



# RECURSOS ANTE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EUROPEOS: DESAFÍOS HISTÓRICOS<sup>1</sup>

---

Luis-Andrés CUCARELLA GALIANA<sup>2</sup>

**SUMARIO:** *Planteamiento general del contenido de la ponencia: los desafíos históricos del sistema de Justicia constitucional europeo. 1. Introducción. 2. Concreción de los cauces a través de los cuales se puede controlar la constitucionalidad de las normas. 3. Determinación del momento en que puede controlarse la constitucionalidad de una norma. 4. Designación de los magistrados del tribunal constitucional. 5. Competencia de los tribunales constitucionales. II. Origen y evolución de los sistemas de Justicia constitucional en Europa. 1. Introducción del control difuso en los Estados Unidos de Norteamérica. 2. La Europa del siglo XIX y la ausencia de sistema de control de constitucionalidad de las normas. 3. El periodo de entreguerras: siglo XX. A) El nuevo orden político y jurídico en Europa. B) La defensa de la constitución propuesta por Carl Schmitt.- C) La supremacía de la constitución y la aportación de Hans Kelsen. a) Ni el poder legislativo ni el ejecutivo deben controlar la constitucionalidad de las normas. b) El control debe estar en manos de la Jurisdicción: el tribunal constitucional como legislador negativo. D) Primeras experiencias de justicia constitucional en Europa. 4. Generalización de los sistemas tras el fin de la II guerra mundial. III. Perspectivas de futuro y algunos desafíos a los que responder. 1. En la concreción de la legitimación activa para la demanda de*

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se encuadra en el marco del Proyecto de Investigación número de referencia DER2008-03240, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España. Ponencia presentada en la XIV Jornada Internacional de Derecho Procesal y la 2ª Olimpiada Estudiantil de Derecho Humanos, celebrada en la Universidad Autónoma de México, los días 26 y 27 de agosto de 2013.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia (Italia) y Valencia (España). Profesor titular de Universidad. Área de Derecho Procesal. Departamento de Derecho Administrativo y Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Valencia (España) Luis.a.cucarella@uv.es

*inconstitucionalidad. 2. En la determinación de la competencia de los tribunales constitucionales: amparo y saturación del tribunal. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.*

Resumen: En el siguiente apartado vamos a analizar cuáles han sido las diferentes posturas sostenidas para garantizar la primacía de la Constitución y sobre quién debe defenderla. De igual modo, aportaremos algunas claves para entender por qué el modelo mayoritario existente en Europa es de justicia constitucional concentrada. Los desafíos históricos a los que nos vamos a referir a continuación, dan por sentada la opción por el modelo concentrado. En ese ámbito es en el que nos movemos en nuestra exposición.

Palabras claves: Justicia constitucional, tribunales constitucionales, control difuso, supremacía.

Abstrac: In the next section, we will analyze the different positions held to guarantee the primacy of the Constitution and who should defend it. Similarly, we will provide some clues to understand why the majority model in Europe is concentrated constitutional justice. The historical challenges to which we are going to refer next, take for granted the option for the concentrated model. In that area is where we move in our exhibition.

Keywords: Constitutional justice, constitutional courts, diffuse control, supremacy.

## **PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CONTENIDO DE LA PONENCIA: DESAFÍOS HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EUROPEO**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Es cierto que el modelo europeo de justicia constitucional concentrada presenta un gran número de aspectos que son dignos de estudio<sup>3</sup>. Son muchos los desafíos a los que ha

---

<sup>3</sup> Sobre el sistema europeo de control de constitucionalidad, GROPPi, T.; CELOTTO, A.; OLIVETTI, M., *La Justicia constitucional en Europa*. FUNDAP, 2004; AGUDO ZAMORA, M. J., “El modelo institucional europeo de justicia constitucional”, en *La Reforma del Tribunal Constitucional: actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España* (PÉREZ TREMPs, P., coord.), 2007, págs. 219-242.

habido que responder a lo largo de los años, y de los que depende que se articule debidamente un sistema de Justicia constitucional. Cada uno de estos desafíos históricos podría ser objeto de una ponencia diferenciada. No obstante, vamos a hacer referencia brevemente a cada uno de ellos. Posteriormente, analizaremos cómo se ha ido gestando y evolucionando el modelo europeo, para así, retomar algunos de estos desafíos históricos y concretar cuáles son las perspectivas que se abren de cara al futuro<sup>4</sup>.

En el siguiente apartado vamos a analizar cuáles han sido las diferentes posturas sostenidas para garantizar la primacía de la Constitución y sobre quién debe defenderla. De igual modo, aportaremos algunas claves para entender por qué el modelo mayoritario existente en Europa es de justicia constitucional concentrada. Los desafíos históricos a los que nos vamos a referir a continuación, dan por sentada la opción por el modelo concentrado. En ese ámbito es en el que nos movemos en nuestra exposición.

## **2. Concreción de los cauces a través de los cuales se puede controlar la constitucionalidad de las normas**

En la construcción del sistema de Justicia constitucional en Europa (una vez que se ha tomado la opción por el modelo concentrado), una de las primeras cuestiones a las que se ha debido atender es la relativa a cuáles son los cauces a través de los que se controla la adecuación de las normas al texto constitucional. Luego tendremos ocasión de analizar las aportaciones de Hans Kelsen al respecto, pero evidentemente, la elección de estos cauces resulta esencial.

Aquí, puede hablarse de la existencia de dos grandes modelos<sup>5</sup>. Por un lado, el control en abstracto, en virtud del cual se enjuicia si una norma es constitucional o no, sin que haya sido necesaria su aplicación en un caso concreto<sup>6</sup>. Inmediatamente a

---

<sup>4</sup> Sobre algunas de estas cuestiones, en doctrina puede verse, MEZZETTI, L., *Sistemas y modelos de Justicia constitucional a los albores del siglo XXI*. Estudios constitucionales. Centro de Estudios constitucionales de Chile. Universidad de Talca, año 7, núm. 2, 2009, págs. 281-300.

<sup>5</sup> En general, sobre estos dos modelos, HUERTA OCHOA, C., *La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos*. Boletín mexicano de Derecho Comparado, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre 2003, págs. 927-950; PULIDO ORTIZ, F. E., *Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista*. Revista Prolegómenos- -Derechos y valores, volumen XIV, núm. 27, julio-diciembre 2011, págs. 165-180.

<sup>6</sup> En el caso español, el control en abstracto se hace a través del mal llamado *recurso de inconstitucionalidad*. Decimos que es un mal llamado recurso porque en sentido estricto, es un proceso autónomo que se sigue ante el Tribunal Constitucional español (a partir de ahora TCE) para el enjuiciamiento de si una norma se adecua o no a la Constitución. A dicho “recurso” se refiere el art. 161.1 a) de la Constitución española de 28 de diciembre de 1978 (a partir de ahora CE). En concreto, el artículo citado establece cuál es la competencia del TCE. En lo que al proceso de inconstitucionalidad, se indica

continuación, de la mano de esta cuestión, surge la duda de concretar quién tiene legitimación activa para ejercitar esta acción<sup>7</sup>, o si debe sujetarse a plazo el ejercicio de la misma<sup>8</sup>. En este punto, y por influencia kelsiana, en Europa no se contemplan con carácter general, sistemas de acción popular en el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, situación que contrasta claramente con la existente en otros ordenamientos de América latina.

El otro modelo, es el del control en concreto<sup>9</sup>. En este supuesto, las dudas de inconstitucionalidad surgen porque esa norma debe aplicarse en un caso concreto y el operador jurídico no tiene claro que la misma respete la constitución. El problema surge a la hora de concretar qué operador jurídico es el que puede plantear la duda de inconstitucionalidad, de hecho, también Kelsen abordó directamente esta cuestión.

En la línea de lo que estamos exponiendo, suele ser frecuente que los ordenamientos jurídicos europeos en los que se ha adoptado un sistema concentrado de control de constitucionalidad de las normas, atribuyan a los jueces de la jurisdicción ordinaria una función de colaboración con el Tribunal constitucional en el control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico. Nos explicamos. Estos jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas, tampoco pueden dejar de aplicarla en el caso concreto. Sin embargo, se les permite que puedan suspender el proceso y plantear esa duda al Tribunal constitucional<sup>10</sup>. En este caso, inmediatamente a continuación debe concretarse si cualquier juez de la jurisdicción ordinaria puede plantear esta cuestión, o solamente los de rango superior, o también, surge la duda de si las partes pueden

---

que el TCE tiene competencia para conocer “del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada”.

<sup>7</sup> Sobre la legitimación para el ejercicio de esta acción, el art. 162.1 a) CE dispone que están legitimados “para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas”.

<sup>8</sup> La CE no establece plazo para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, dicho plazo está previsto en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 octubre, del Tribunal Constitucional (a partir de ahora LOTC). el art. 33.1 LOTC dispone que “el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional (...)”.

<sup>9</sup> En general, sobre este modelo, VÉLEZ, J. M., *El control concreto de constitucionalidad*. Revista Jurídica de Derecho Público, tomo 5, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, págs. 19-75.

<sup>10</sup> En el caso español, el art. 29.1 LOTC dispone que “la declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

a) El recurso de inconstitucionalidad.

b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales”.

El art. 35.1 LOTC dispone que “cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.

solicitar al juez que plantee dicha cuestión y cuál es el grado de vinculación del juez a dicha petición.

### **3. Determinación del momento en que puede controlarse la constitucionalidad de una norma**

Un segundo aspecto en el que merece la pena detenerse en esta primera aproximación a los desafíos históricos del sistema europeo mayoritario de control de constitucionalidad de las normas, es el relativo a la concreción del momento en que una norma puede ser controlada por inconstitucionalidad. En este caso, podemos hablar tanto de un sistema de control a priori, como de control a posteriori. El primero de ellos, permite la intervención del correspondiente tribunal constitucional antes de la publicación y entrada en vigor de la norma. El modelo de control a posteriori implica que la norma solamente puede ser controlada una vez que la misma haya sido promulgada.

### **4. Designación de los magistrados del tribunal constitucional**

El tercer punto en el que el modelo europeo ha presentado un desafío importante, es el relativo a concretar cómo o quién designa a los magistrados de los diferentes tribunales constitucionales. En este ámbito, está en juego el prestigio y el buen nombre de los mismos. Muchas veces se habla de la necesidad de garantizar un colegio de magistrados realmente independiente, o que no esté politizado, siendo ésta una de las discusiones más relevantes cuando se estudia cualquier modelo de control concentrado de control de constitucionalidad. En definitiva, la concreción del estatuto de los magistrados de los tribunales constitucionales, en temas tales como los del número de sus miembros, o sistema de selección, son cuestiones especialmente sensibles y sobre las que todavía a día de hoy sigue estando abierto el debate sobre la mejor solución. Este desafío histórico, sigue abriendo nuevas perspectivas de futuro a las que hay que atender.

### **5. Competencia de los tribunales constitucionales**

Un cuarto ámbito que también es digno de atención es el relativo a la concreción de la competencia de los Tribunales constitucionales. Es decir, qué asuntos o procesos les encomienda el ordenamiento jurídico. En este punto, surge la discusión de si además de conocer los procesos en los que enjuicien si una norma es constitucional o no, si es

conveniente atribuirles otros asuntos diferentes. En este caso, merece la pena analizar si es conveniente la atribución de los procesos de amparo por violación de derechos fundamentales o libertades públicas. Si bien ésta no es una práctica generalizada en el ámbito europeo, existen ordenamientos jurídicos cuya regulación presenta gran interés. Nos referimos, principalmente, a los casos de los ordenamientos jurídicos alemán, austriaco y español.

Como hemos señalado al principio de esta introducción, cada uno de estos temas podría ser objeto de análisis en diferentes ponencias. Cada tema expuesto es un claro desafío que históricamente ha presentado y sigue presentando el sistema europeo de Justicia constitucional. Sin embargo, creemos que como cuestión previa al estudio de todas estas cuestiones está la de entender adecuadamente cuál ha sido el origen y la evolución de los sistemas de justicia constitucional en Europa. Evidentemente, no pretendemos analizar todas las situaciones existentes en el viejo continente. Sin embargo, nos va a permitir entender muchos de los desafíos que históricamente ha presentado el modelo europeo de justicia constitucional concentrado. Subrayamos esta cuestión porque si bien éste es el sistema mayoritario, no podemos desconocer que hay países europeos que tienen un sistema de control difuso de control de constitucionalidad<sup>11</sup>. No obstante, nuestra atención irá dirigida al análisis de los aspectos relativos al sistema europeo por excelencia.

El análisis de esta evolución histórica nos permitirá concretar cuáles son algunas de las perspectivas de futuro con las que se puede abordar el estudio del modelo europeo de Justicia constitucional.

## **II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EUROPA**

### **1. Introducción del control difuso en los Estados Unidos de Norteamérica**

No es objeto de esta ponencia, el estudio del modelo norteamericano de control de constitucionalidad de las normas, ni siquiera, para llevar a cabo un estudio comparativo

---

<sup>11</sup> Véase al respecto, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *La Justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2ª edición, 2007, pág. 17, en la que recoge algunos de los países europeos que tienen un sistema difuso de control de constitucionalidad: Dinamarca, Finlandia; Grecia, Irlanda, Noruega, Suecia y Suiza. Por su parte, tiene un sistema mixto de control concentrado y difuso, Portugal, Chipre y Malta, por ejemplo.

con el europeo<sup>12</sup>. Sin embargo, por contraste con la situación existente en Europa en el mismo periodo de tiempo, queremos hacer referencia, brevemente, al primero de los modelos citados.

En este sentido, llama la atención que en los Estados Unidos de Norteamérica<sup>13</sup>, a los pocos años de la obtención de su independencia, entrara en funcionamiento un sistema de control de constitucionalidad de las normas. Su constitución de 1787 no regulaba este sistema de control. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en virtud de la sentencia de febrero de 1803, *Marbury versus Madison*, acabó introduciendo un sistema difuso de control de constitucionalidad<sup>14</sup>.

Desde nuestro punto de vista, creemos que la introducción de este sistema en tan breve lapso de tiempo, se debió a dos grandes factores. Por un lado, la ausencia de desconfianza a la labor desempeñada por los jueces, situación que permitió que con facilidad se permitiera que los jueces de la jurisdicción ordinaria pudieran decidir no aplicar a un caso concreto una norma por entenderla sospechosa de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

Y por otro lado, no debe pasarse por alto que el sistema de control difuso ya existía con anterioridad a la independencia pero para garantizar la adecuación de las normas al Derecho del Imperio británico. Por lo tanto, el mecanismo judicial de actuación ya existía con anterioridad y donde antes se controlaba el respeto al Derecho imperial (entendido como norma suprema a la de las colonias), ahora se pasaba a garantizar el respeto a la Constitución (entendida como norma suprema interna)<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Sobre estos modelos, puede verse RUIZ MIGUEL, A., *Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional*. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 23, 2000, págs. 145-160.

<sup>13</sup> A partir de ahora EEUU.

<sup>14</sup> Para un estudio de esta sentencia, CELOTTO, A., *la Justicia constitucional en el mundo: formas y modelos*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 1, 2004, págs. 4-5; VALDÉS, C., *Marbury vs. Madison. Un ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 4, 2005, págs. 313-345; AMAYA, J. A., *"Marbury vs. Madison" o de antiguas y modernas tensiones entre Democracia y Constitución*. Revista de estudios jurídicos, núm. 10, 2010, págs. 105-130.

<sup>15</sup> Sobre estas consideraciones, CARBONELL SÁNCHEZ, M., *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 5, 2006, pág. 298.

<sup>16</sup> Sobre el contexto en el que se dicta esta sentencia, CARBONELL SÁNCHEZ, M., *Marbury versus Madison...*, cit. pág. 297.

## 2. La Europa del siglo XIX y la ausencia de sistemas de control de constitucionalidad de las normas

Si echamos la vista a la situación existente en Europa a lo largo del siglo XIX, no podemos hablar de la existencia de ningún sistema de control de constitucionalidad de las normas. Evidentemente, en los países donde sigue habiendo una monarquía absoluta, ni siquiera nos podemos plantear esta cuestión. Pero en los países en los que hay una constitución de corte liberal, tampoco se puede hablar de la existencia de sistema de control de constitucionalidad. Al respecto, debe tenerse presente que en la concepción liberal decimonónica, los jueces no pueden interferir en el proceso político<sup>17</sup>. Su papel quedaba limitado a resolver las controversias que surgieran en el ámbito del Derecho privado, y al enjuiciamiento de las infracciones penales<sup>18</sup>. Ello implica que los jueces no pueden controlar la legalidad de los actos de la administración pública, ni tampoco, la constitucionalidad de las normas emanadas del parlamento.

Esta concepción arranca de la división de poderes que en su día formuló Montesquieu<sup>19</sup>. Es verdad que esta teoría se formuló con el objeto de repartir el poder y garantizar la libertad. Para ello, era preciso despojar al monarca del poder absoluto y repartirlo. El reparto se pretendía llevar a cabo de la siguiente manera: el poder ejecutivo quedaba en manos del monarca y su gobierno; el poder legislativo, en manos de la burguesía que estaría representada en el parlamento, y el poder judicial, en manos del pueblo que actuaría a través de tribunales ocasionales que se constituirán para el enjuiciamiento de hechos criminales y para la resolución de controversias privadas<sup>20</sup>.

Si aparentemente puede entenderse que hay un reparto equitativo del poder, subrayamos dos aspectos que consideramos esenciales. Por un lado, nótese que mientras los poderes ejecutivo y legislativo son permanentes, el judicial no lo es, pues los tribunales populares se constituirían ocasionalmente. Por otro lado, el ámbito de actuación del poder judicial queda limitado a esas dos facetas a las que me nos hemos

---

<sup>17</sup> Véase, OLARIETA ALBERDI, J. M., *La separación de poderes en el constitucionalismo burgués. Nómadas*. Revista crítica de Ciencias Sociales y jurídicas, núm. 4, 2011, págs. 331-469.

<sup>18</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.). Aranzadi Thomson Reuters. Navarra, 2ª edición, 2011, pág. 78.

<sup>19</sup> Véase en este sentido, MONTESQUIEU, C. L., *El espíritu de las leyes*. Ediciones Istmo 2002.

<sup>20</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pág. 78.



referido. Como ya hemos subrayado, ni controla los actos del poder ejecutivo, ni las leyes emanadas del parlamento.

Esta teoría, en su aplicación práctica, condujo a que el poder judicial partiera de una situación de inferioridad en relación con los otros poderes del Estado, y a la larga, aun cuando la labor jurisdiccional pasara a ser asumida por jueces profesionales y no por jueces legos, esa situación de inferioridad posibilitó que el poder ejecutivo acabara apoderándose del poder judicial. Es decir, a lo largo del siglo XIX (y también principios del XX) no podemos hablar de la existencia de un verdadero poder judicial independiente del resto de poderes del Estado. Los gobiernos correspondientes acabaron controlando los aspectos relativos al ingreso en la carrera judicial, promociones, traslados, jubilaciones y régimen disciplinario, entre otros. Y al respecto, hay que tener presente que éstos son los instrumentos con los que puede controlarse indirectamente a los jueces y evitar que sean realmente independientes<sup>21</sup>.

Este hecho de que históricamente no se pueda hablar de unos jueces realmente independientes en Europa, creemos que será un factor decisivo en la implementación del sistema concentrado de control de constitucionalidad<sup>22</sup>. Mientras en los EEUU de Norteamérica se parte de una posición de confianza en la labor desarrollada por los jueces y en su papel de protectores de los derechos de los ciudadanos, en Europa existe una posición de recelo a la labor desempeñada por los jueces y magistrados. Ese recelo, se da sobre todo, por la manifiesta injerencia del poder ejecutivo en la esfera del poder judicial<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Véase sobre estas consideraciones, ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. págs. 80-81.

Sobre la división de poderes y su aplicación práctica en la actualidad, CARMONA TINOCO, J. U., *La división de poderes y la función jurisdiccional*. Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia, núm. 9, 2007, págs. 45-78; FERRAJOLI, L., *La esfera de lo indecible y la división de poderes*. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, año 6, núm. 1, 2008, págs. 337-343.

<sup>22</sup> Sobre otras interpretaciones sobre esta cuestión, AHUMADA RUIZ, M., *La Jurisdicción constitucional en Europa*. Thomson Civitas, Madrid 2005, págs. 243-261.

<sup>23</sup> Es evidente que esta preocupación es la que subyace en el texto constitucional español, por ejemplo, cuando el artículo 117.1 CE proclama la independencia como atributo personal de cada juez o magistrado. En este sentido, el art. 117.1 CE dispone que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

Sobre la independencia judicial como atributo personal de cada juez y magistrado, ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. pág. 62.

También puede verse sobre la nota de la independencia, RUIZ VADILLO, E., *La Constitución, la independencia de los jueces y magistrados y el acceso a la carrera judicial*. La Ley: Revista jurídica

### 3. El periodo de entreguerras: siglo XX

#### A) *El nuevo orden político y jurídico en Europa*

Con esta situación que hemos descrito, se llega en Europa a principios del siglo XX. Tras el fin de la I guerra mundial, se creó un nuevo orden político, geográfico y también jurídico.

La I guerra mundial se prolongó desde el 28 de julio de 1914, al 11 de noviembre de 1918. Una de las consecuencias que trajo consigo esta guerra fue el desmoronamiento de varios imperios: el alemán, ruso, otomano y austro-húngaro. Ello implicó una reordenación de las fronteras en Europa y la aparición de nuevos Estados. Así, por ejemplo, el imperio austro-húngaro fue disuelto, dando paso a la creación de los Estados de Austria, Hungría, Checoslovaquia, y con pérdida de parte de su territorio en beneficio de Italia, Polonia, o Yugoslavia.

El imperio alemán, por su lado, se vio muy mermado territorialmente, así como económicamente, dadas las condiciones impuestas por las potencias vencedoras en el Tratado de Versalles.

Desde un punto de vista jurídico, interesa subrayar que tras la I guerra mundial se introdujeron en Europa las primeras constituciones de corte democrático<sup>24</sup>, y con ellas, la discusión sobre la necesidad de garantizar la supremacía del texto constitucional. El objetivo de la discusión era claro. Se trataba de garantizar que la constitución política de un Estado fuera realmente su norma suprema, sin que las

---

española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, núm. 4, 1984, págs. 992-996; RUIZ VADILLO, E., *La independencia y la imparcialidad de los jueces en la Constitución española*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, núm. 6, 1996, págs. 1640-1642.

Por otro lado, cuando el artículo 122.2 CE atribuye al Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano de gobierno de la jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de “nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario” de jueces y magistrados. Sobre la existencia de un órgano de gobierno del poder judicial como garantía de la independencia, ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. págs. 77-84.

También puede verse, RODRÍGUEZ VEGA, L., *Independencia de los jueces y gobierno del poder judicial*. Revista Vasca de Administración Pública, núm. 77, 2007, págs. 57-74.

<sup>24</sup> GUSY, C., *Las constituciones de entreguerras en Europa central*. Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional, núm. 2, 2000, (Ejemplar dedicado a: Modelos constitucionales en la historia comparada), págs. 593-625.

fuerzas políticas con presentación parlamentaria la puedan vaciar o dejar sin contenido por el hecho de aprobar leyes que contradigan lo previsto en la constitución<sup>25</sup>.

*B) La defensa de la Constitución propuesta por Carl Schmitt*

Las discusiones doctrinales acerca de la defensa de la constitución, se llevaron a cabo a principios del siglo XX<sup>26</sup>. En las primeras décadas de ese siglo surge una importante discusión teórica entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, acerca de cómo debería defenderse la Constitución y en su caso, quién es el que la debería proteger<sup>27</sup>.

Fruto de esta discusión, podemos encontrar dos grandes modelos propuestos. Por un lado, Carl Schmitt, en el contexto de la Constitución alemana de Weimar de 1919<sup>28</sup>, por otro lado, Hans Kelsen<sup>29</sup>. En la medida en que éste último ha sido decisivo en la implementación de los modelos de justicia constitucional concentrada, nos vamos a centrar en el análisis de sus aportaciones. No obstante, brevemente, vamos a hacer referencia a las de Schmitt.

Éste proponía que la Constitución fuera defendida por el jefe del Estado, ya que sostenía que esta opción permite hablar de una mayor legitimidad democrática<sup>30</sup>. Así, afirmaba<sup>31</sup>:

*“Que el Presidente del Reich sea el protector de la Constitución corresponde también, empero, al principio democrático sobre el cual descansa la Constitución de Weimar. El Presidente del Reich es elegido por el pueblo alemán entero, y sus facultades políticas frente a los organismos legislativos (particularmente la de disolver el Reichstag y la de promover un plebiscito) son por*

<sup>25</sup> Puede verse al respecto, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., *La defensa de la Constitución durante el periodo de entreguerras*. Historia Constitucional (revista electrónica), núm. 7, 2006. <http://hc.rediris.es/07/index.html>, págs. 235-236.

<sup>26</sup> Sobre estas cuestiones, CELOTTO, A., *La Justicia constitucional en el mundo...*, cit. págs. 6-7.

<sup>27</sup> Al respecto, CELOTTO, A., *La Justicia constitucional en el mundo...*, cit. pág. 7, afirma que “las de Schmitt y Kelsen son dos visiones política, histórica y jurídicamente muy diversas de la Constitución y del papel del guardián, por un lado, entendido como defensa contra la amenaza a la existencia misma de la unidad constitucional, por el otro, como control sobre la <regularidad constitucional> de los actos en los cuales se desarrolla cotidianamente la vida en sociedad”.

<sup>28</sup> Debe tenerse presente que la Constitución de Weimar de 1919 instauró un tribunal constitucional como órgano de resolución de conflictos entre el Gobierno central y los Estados miembros. Véase al respecto, STEINBERGER, H., *Algunos rasgos fundamentales de la Justicia constitucional en la República federal de Alemania*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), núm. 51, mayo-junio 1986, pág. 9.

<sup>29</sup> Para un estudio de las aportaciones de este autor, AHUMADA RUIZ, M., *La Jurisdicción constitucional en Europa*, cit. págs. 261-283.

<sup>30</sup> En doctrina puede verse, CELOTTO, A., *La Justicia constitucional en el mundo...*, cit. pág. 6.

<sup>31</sup> SCHMITT, C., *La defensa de la Constitución*. Tecnos, Madrid 1983, pág. 250.

*naturaleza, una <apelación al pueblo>. Haciendo al Presidente del Reich centro de un sistema de instituciones y atribuciones tanto plebiscitarias como neutralizadoras en orden a la política de partidos, la vigente Constitución del Reich trata de crear, partiendo de principios precisamente democráticos, un contrapeso al pluralismo de los grupos sociales y económicos del poder, y garantizar la unidad del pueblo como conjunto político”.*

A la legitimidad democrática, Schmitt también suma el hecho de que ese control llevado a cabo por el jefe del Estado, ofrece mayores garantías de independencia. Así afirmaba<sup>32</sup>:

*“La posición que actualmente ostenta el Presidente del Reich, según el derecho positivo de la Constitución de Weimar, en el sistema integral de la organización del Reich, puede explicarse, por consiguiente, con ayuda de la teoría de un <poder neutral, mediador, regulador y tutelar>. Más allá de este sector todavía, la fórmula de un <poder neutral> imaginado inicialmente de modo exclusivo para el Jefe del Estado (...) puede ampliarse al ámbito general de la teoría política y aplicarse al Estado en su conjunto”.*

Con el planteamiento expuesto, sostiene que los jueces no deben controlar la constitucionalidad de las normas, ya que tanto en un sistema difuso como concentrado ello conduciría a la politización, además, de implicar una invasión de las competencias del parlamento. En la concepción que estamos analizando, el contrapeso al parlamento no deben ofrecerlo los jueces. Como hemos señalado, dicho contrapeso lo debe ofrecer el jefe del Estado, puesto que tiene mayor legitimidad democrática que los miembros del poder judicial, que Schmitt califica como la “aristocracia de la toga”, carente de dicha legitimidad y que no debe invadir las competencias propias del parlamento.

En todo caso, resulta interesante reproducir las palabras de Schmitt con las que niega que los jueces tengan legitimidad para el control constitucional de las normas. Así afirmaba<sup>33</sup>:

---

<sup>32</sup> SCHMITT, C., *La defensa de la Constitución*, cit. pág. 225.

<sup>33</sup> SCHMITT, C., *La defensa de la Constitución*, cit. pág. 245.

“La necesidad de instituciones estables y de un contrapeso al Parlamento representa en la Alemania actual un problema de naturaleza distinta que anteriormente el control del monarca. Ello puede aplicarse tanto al derecho de control general, difuso, de los jueces, como al control concentrado en unas o la instancia. Mediante la concentración de todos los litigios constitucionales en un solo Tribunal constituido por funcionarios profesionales inamovibles e independientes por tal causa, se crearía una segunda Cámara cuyos miembros serían funcionarios profesionales. Ningún formalismo judicial podría encubrir el hecho de que semejante Tribunal de Justicia Política o Constitucional viniera a ser una instancia política suprema con atribuciones para formular preceptos constitucionales. Esto significaría algo apenas imaginable desde el punto de vista democrático: traslada tales funciones a la aristocracia de la toga”.

*C) La supremacía de la constitución y la aportación de Hans Kelsen*

Frente al planteamiento al que acabamos de referirnos, nos encontramos con la postura de Hans Kelsen. Obviamente, excedería del objetivo que nos hemos marcado en esta ponencia, si entráramos a analizar de manera exhaustiva las aportaciones de este autor. Sin embargo, creemos que es conveniente que brevemente nos detengamos en el análisis de sus principales aportaciones. Los temas a los que vamos a prestar atención son los que a día de hoy siguen teniendo gran impacto en la realidad jurídica europea y mundial cuando se estudian los aspectos relativos a la justicia constitucional concentrada.

*a) Ni el poder legislativo ni el ejecutivo deben controlar la constitucionalidad de las normas*

El planteamiento del que parte Hans Kelsen es radicalmente opuesto al que hemos descrito anteriormente. De entrada, considera que el control de constitucionalidad de las normas no puede desempeñarse ni por el poder legislativo ni por el ejecutivo. Ambos participan en el procedimiento legislativo y obviamente, no puede encomendarse a un órgano de alguno de esos poderes dicho control. La razón es evidente: por un lado, el poder legislativo es el que elabora las leyes, y por otro, el ejecutivo es el que las aplica e incluso puede impulsar el proceso de elaboración de las normas. Por otro lado, reconoce

que el jefe del Estado al que Schmitt se refiere como garante de la Constitución, puede ser elegido democráticamente, pero esa elección no escapa al juego de las fuerzas políticas y por lo tanto, no actuaría con la debida independencia. En este sentido afirma<sup>34</sup>:

*“La cuestión de saber si el órgano llamado a anular las leyes inconstitucionales puede ser un tribunal se encuentra, por tanto fuera de discusión. Su independencia frente al Parlamento como frente al gobierno es un postulado evidente; puesto que son, precisamente, el Parlamento y el gobierno, los que deben estar, en tanto que órganos participantes del procedimiento legislativo, controlados por la jurisdicción constitucional”.*

*b) El control debe estar en manos de la Jurisdicción: el tribunal constitucional como legislador negativo*

Descartado que sea algún órgano de los poderes legislativo o ejecutivo el que controle la constitucionalidad de las normas, Kelsen propone que sea la Jurisdicción, pues ese control entra perfectamente en el ámbito de lo que es la labor jurisdiccional.

Para poder valorar acertadamente las aportaciones de Kelsen, creemos que es necesario que brevemente hagamos referencia a cuál es la función que tiene encomendada constitucionalmente la Jurisdicción. En este sentido, no debe pasarse por alto que los jueces tienen encomendada la misión de juzgar de modo irrevocable, es decir, con efectos de cosa juzgada<sup>35</sup>, y por vía de heterotutela<sup>36</sup>. Y juzgar, dejando a un lado las diferentes teorías formuladas desde un punto de vista subjetivo<sup>37</sup>, no es otra

---

<sup>34</sup> KELSEN, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. Universidad Nacional Autónoma de México (TAMAYO Y SALMORÁN, R., traductor), México 2001, págs. 55-56.

<sup>35</sup> Véase sobre esta condición de la actuación jurisdiccional, ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. págs. 128-130.

<sup>36</sup> Sobre esta nota de la actuación jurisdiccional, ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.), cit. págs. 133-139.

<sup>37</sup> Véase sobre esta teoría y su crítica, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción*, Estudios de Derecho Procesal. Barcelona 1962, págs. 24-28.

Las carencias de estas teorías son evidentes y vamos a subrayar algunas de ellas.

En primer lugar, esta teoría no es adecuada para dar explicación a la función jurisdiccional desarrollada en el proceso penal. Sobre la imposibilidad de que esta teoría dé cobertura a la función jurisdiccional en el proceso penal, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción*, cit. pág. 25

cosa que aplicar el Derecho objetivo al caso concreto<sup>38</sup>. Por lo tanto, lo que deberían hacer los jueces (más en concreto, la jurisdicción constitucional) cuando enjuician si una norma es constitucional o no, es simplemente aplicar el Derecho en ese caso y si procede, expulsar la norma inconstitucional del ordenamiento jurídico.

Si retomamos las palabras de Kelsen, cuando la Jurisdicción constitucional declara inconstitucional una norma, no está invadiendo las competencias del poder legislativo, sino que actúa como hace cualquier juez cuando juzga: resuelve un conflicto con desinterés objetivo. Es decir, el tribunal constitucional valora si la norma que se le somete a consideración respeta el texto constitucional. Y para resolver ese conflicto, el tribunal se limita a aplicar el Derecho objetivo (la Constitución) al caso concreto. Es decir, con desinterés objetivo, por vía de heterotutela, se enjuicia si la norma sospechosa de inconstitucionalidad se ajusta a las previsiones constitucionales. Así afirma<sup>39</sup>:

*“(...) la actividad del legislador negativo, esto es, la actividad de la jurisdicción constitucional, por el contrario, está absolutamente determinada por la Constitución. Es precisamente por ello que su función se asemeja a la de cualquier otro tribunal en general, constituye principalmente aplicación del derecho, y solamente en una débil medida, creación del derecho; su función es, por tanto, verdaderamente jurisdiccional”.*

En definitiva, no se considera que la jurisdicción constitucional, entendida como jurisdicción especializada, sea lesiva de la división de poderes, al contrario, contribuye a garantizarla. En concreto, fiscaliza que el poder legislativo dicte sus normas dentro del ámbito de la Constitución. No obstante, el límite se fija en el hecho de que la jurisdicción constitucional solamente debe actuar como un legislador negativo. Actuar

---

Por otro lado, y como segunda crítica, debe tenerse en cuenta que ni siquiera en todos los procesos civiles es correcto sostener la existencia de una controversia que afecte a derechos subjetivos de las partes. Esta situación puede apreciarse con facilidad, por ejemplo, cuando el proceso se desarrolla en rebeldía del demandado, o en el caso de los procesos civiles no dispositivos. En este sentido, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción*, cit. pág. 25.

<sup>38</sup> En este sentido, CORDÓN MORENO, F., *La legitimación en el proceso contencioso-administrativo*. Pamplona 1979, págs. 59-60, afirma que “en un sentido genérico, fin primario de la jurisdicción es, por tanto, el lograr la efectividad del derecho objetivo y, sólo como consecuencia, la efectividad de las situaciones jurídicas individuales. Sólo desde este punto de vista es posible un concepto unitario de jurisdicción como poder y como función del Estado aplicable a cada una de sus manifestaciones (civil, penal, administrativa, etc.)”.

<sup>39</sup> KELSEN, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución...*, cit. págs. 56-57.

más allá, implicaría que el tribunal constitucional asumiera una función legislativa que no le corresponde en un Estado de Derecho. Así afirma<sup>40</sup>:

*“Si quiere mantenerse este principio en la República democrática, de entre sus diferentes significaciones, sólo puede ser tomada en cuenta, razonablemente, aquella que, en lugar de una separación de poderes, indica una división de los mismos, es decir, indica un reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros. Y ello, no únicamente para impedirles la concentración de un poder excesivo en las manos de un solo órgano – concentración que sería peligrosa para la democracia- sino además, para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos. Pero, entonces, la institución de la jurisdicción constitucional no está, de ninguna manera, en contradicción con el principio de la separación, sino por el contrario, es una afirmación de éste”.*

Con todos los argumentos que hemos expuesto, Kelsen propone que sea la Jurisdicción la que controle la constitucionalidad de las normas. Pero curiosamente, se huye de un sistema difuso de control de constitucionalidad. Desde nuestro punto de vista, el peso de la tradición histórica, en lo que se refiere a la inexistencia de una verdadera independencia en el poder judicial, fue un factor decisivo. En este contexto, se defendía la creación de un tribunal especial que controlara la constitucionalidad de las normas. Surgió así, el modelo de control concentrado de control de constitucionalidad.

#### *D) Primeras experiencias de justicia constitucional en Europa*

La constitución austriaca de 1920 asumió los postulados kelsianos y supuso la introducción de un régimen concentrado de control de constitucionalidad de las leyes. De esta manera, se creó el Tribunal constitucional federal al que se le atribuyó la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas, como regla, con efecto

---

<sup>40</sup> KELSEN, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución...*, cit. pág. 55.



*erga omnes*. De igual modo, juzgaba sobre el respeto al reparto competencial entre la Federación y los Estados Federales<sup>41</sup>.

También en la Constitución de Checoslovaquia de ese mismo año se adoptó un sistema concentrado de Justicia constitucional<sup>42</sup>.

La misma situación encontramos en España en el contexto de la Constitución de la II república del año 1931. Con ella, se introdujo el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, que fue la primera experiencia de justicia constitucional en España, si bien, se trataba de un órgano con una composición muy amplia, y un ámbito de competencias también muy extenso<sup>43</sup>.

Estas primeras experiencias de justicia constitucional en Europa tuvieron una duración muy limitada en el tiempo. En el caso de las experiencias del centro de Europa, debe tenerse presente que la invasión de esos países por parte de Alemania y el posterior estallido de la II guerra mundial, Europa quedó sumida en un periodo oscuro de su historia.

En el caso español, fue el estallido de la guerra civil en el año 1936, que se prolongó hasta el año 1939, con el triunfo del general Franco, lo que implicó la derogación del régimen jurídico normativo de la II república y la desaparición del Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### **4. Generalización de los sistemas tras el fin de la II guerra mundial**

La expansión generalizada de los sistemas de control de constitucionalidad en Europa, tuvo lugar a partir del fin de la II guerra mundial. Así, encontramos que se reintroduce en Austria (1945), o se implementa en Italia (1948), República Federal de Alemania (1949), Turquía (1961), Yugoslavia (1963), entre otros.

Sin embargo, hay que esperar a la década de los setenta, para que podamos encontrar una nueva oleada en la expansión de los sistemas de control de constitucionalidad. Esta nueva expansión tuvo lugar, en países como Bélgica<sup>44</sup>, pero

---

<sup>41</sup> Véase al respecto, CELOTTO, A., *La Justicia constitucional en el mundo...*, cit. pág. 7.

<sup>42</sup> FIX-ZAMUDIO, H., *Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1980, págs. 127-128.

<sup>43</sup> Sobre este Tribunal, RUBIO LLORENTE, F., *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional*. Revista de derecho político, núm. 16, 1982-1983, págs. 27-38; ROURA GÓMEZ, S. A., *Control jurisdiccional de constitucionalidad en España: las experiencias del Tribunal Supremo Federal y el Tribunal de Garantías Constitucionales*. Anuario da Facultad de Dereito da Universidade da Coruña, núm. 2, 1998, págs. 443-462.

<sup>44</sup> Sobre este sistema, FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. págs. 132-136.

sobre todo, como consecuencia del fin de diferentes regímenes de dictadura militar en diferentes países del sur de Europa. Así ocurre en Portugal<sup>45</sup>, Grecia<sup>46</sup> o España<sup>47</sup>.

La expansión definitiva de los regímenes de justicia constitucional tuvo lugar a finales de la década de los noventa, al desaparecer las dictaduras comunistas existentes en el este Europa<sup>48</sup>.

### **III. PERSPECTIVAS DE FUTURO Y ALGUNOS DESAFÍOS A LOS QUE RESPONDER**

#### **1. En la concreción de la legitimación activa para la demanda de inconstitucionalidad**

Como hemos señalado al principio de esta ponencia, no pretendemos estudiar a fondo las diferentes soluciones adoptadas en los distintos ordenamientos jurídicos europeos. No obstante, sí que vamos a detenernos en el análisis de algunas cuestiones que consideramos relevantes y se configuran como verdaderos desafíos a los que se debe atender en el modelo europeo de control concentrado de constitucionalidad.

Por un lado, cuando hablamos del sistema abstracto de control, uno de los desafíos más relevantes es el de concretar a quién se reconoce legitimación activa para poder provocar el inicio del proceso en el que se enjuicie si una norma es constitucional o no.

Como regla general, en el ámbito europeo, no está admitida una legitimación popular. En este sentido, no podemos pasar por alto la postura que al respecto mantuvo Kelsen<sup>49</sup>, contraria a dicha legitimación. En concreto, afirmó:

---

<sup>45</sup> Sobre este sistema de justicia constitucional, FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. págs. 126-131.

<sup>46</sup> Sobre el sistema constitucional en este país, MAGNOTTA, M. R., *Los sistemas constitucionales de Chipre, Grecia y Malta*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 15, enero-junio 2011, págs. 348-361.

<sup>47</sup> En el caso español, en el mes de noviembre de 1975 fallece el general Franco y España empieza su proceso de transición de la dictadura a la democracia. En el mes de diciembre de 1978, el pueblo español se dotó de una Constitución democrática aprobada mediante referéndum. En la misma, se dedica el Título IX al Tribunal constitucional.

<sup>48</sup> FLORES JUBERÍAS, C.; TORRES PÉREZ, M., *Los Tribunales constitucionales en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa central y oriental*. Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional 2001, núm. 5, págs. 100-130.

<sup>49</sup> KELSEN, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución...*, cit. págs. 87-88.

*“La más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar un actio popularis: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibiría, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No puede, sin embargo, recomendarse esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de insoportable congestión de procesos”*

Si tomamos como referencia algunos ordenamientos jurídicos europeos, podremos ratificar lo que estamos afirmando. En este sentido, podemos encontrar tres grandes categorías. En primer lugar, hay Estados en los que la legitimación activa se entiende en un sentido muy restringido. En segundo lugar, hay otros países en los que se amplía el abanico de sujetos legitimados, pero sin llegar a reconocer una legitimación popular. Y en tercer lugar, están los supuestos, muy excepcionales, en los que la legitimación se concibe en un sentido muy amplio.

A la primera categoría descrita, podemos adscribir el caso alemán. En concreto, la legitimación activa para la presentación de una demanda de inconstitucionalidad la tienen el Gobierno federal, los gobiernos de los *Land*, y un tercio de los miembros del *Bundestag*<sup>50</sup>, que es una de las cámaras legislativas de ese país<sup>51</sup>. Así se desprende del artículo 93.1 2) de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

En el caso austriaco también se concibe de manera restringida la legitimación activa. Dicha legitimación la tienen los gobiernos regionales, y una tercera parte de los miembros de del Consejo nacional<sup>52</sup>.

En el supuesto intermedio en lo que se refiere a la concreción de la legitimación activa, podemos ubicar el caso español o portugués, por ejemplo.

---

<sup>50</sup> STEINBERGER, H., *Algunos rasgos fundamentales de la Justicia constitucional en la República federal de Alemania*, cit. pág. 13.

<sup>51</sup> Véase, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *La Justicia constitucional europea...*, cit. págs. 102-103; MARTÍNEZ ESTAY, J. I., *El sistema europeo-continental de Justicia constitucional*. Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios constitucionales. Universidad de Talca, núm. 1, 2005, pág. 159.

<sup>52</sup> Véase en este sentido, FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*. Ariel. Barcelona 1994, págs. 52-53; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *La Justicia constitucional europea...*, cit. págs. 102-103.

Así, en el caso español, el artículo 162 CCE dispone que estén legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad, “el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas”.

En el caso portugués<sup>53</sup>, la legitimación activa la tienen el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea legislativa, el primer ministro, el Procurador de Justicia, el Fiscal General de la República, y las asambleas de las regiones autónomas para los casos previstos en el artículo 229 constitución portuguesa<sup>54</sup> (art. 281.1 Constitución de Portugal).

A la tercera categoría, pertenecen muy pocos ordenamientos jurídicos europeos, ubicados, principalmente, en países del este europeo. Así ocurre en Eslovenia, en donde se señala que dicha demanda la puede interponer quien tenga interés legítimo en la obtención de la declaración de inconstitucionalidad<sup>55</sup>. La legitimación también se concibe en sentido amplio en el caso de Serbia y Montenegro<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Sobre el sistema de Justicia constitucional en Portugal, DONCEL LUENGO, J. A., *Una primera aproximación al Tribunal Constitucional de Portugal: el ejemplo del primer semestre de 2001*. UNED. Teoría y realidad constitucional, núms. 10-11, págs. 585-605; RODRIGUES CANOTILHO, M., *El sistema constitucional de Portugal*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, año 7, núm. 14, págs. 123-124; MARTÍNEZ ESTAY, J. I., *El sistema europeo-continentale de Justicia constitucional*, cit. págs. 166-170.

<sup>54</sup> El art. 229 de la Constitución es el que establece las competencias de las regiones. En concreto, dispone que “1. Las regiones autónomas son personas colectivas de derecho público y tendrán las siguientes atribuciones, que se definirán en los estatutos respectivos:

- a) legislar, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes generales de la República, en materias de interés específico para la región que no estén reservadas a la competencia propia de los órganos de soberanía;
- b) reglamentar la legislación regional y las leyes generales emanadas de los órganos de soberanía que no reserven a éstos el respectivo poder reglamentario;
- c) ejercitar la iniciativa legislativa, mediante la presentación de propuestas de ley a la Asamblea de la República;
- d) ejercer el poder ejecutivo propio;
- e) administrar su patrimonio y disponer de él y celebrar los actos y contratos en que estén interesadas;
- f) disponer de los ingresos fiscales percibidos por ellas y de otros que les estén atribuidos y afectarlos a sus gastos;
- g) ejercer poder de orientación y de tutela sobre los entes locales autónomos;
- h) supervisar los servicios, instituciones públicas y empresas nacionalizadas que ejerzan su actividad exclusivamente en la región y en otros casos en que el interés regional lo justifique;
- i) elaborar el plan económico regional y participar en la elaboración del Plan;
- j) participar en la definición y ejecución de las políticas fiscal, monetaria, financiera y cambiaria, de tal modo que se garantice el control regional de los medios de pago en circulación y la financiación de las inversiones necesarias para su desarrollo económico-social;
- l) (sic) participar en las negociaciones de los tratados y acuerdos internacionales que les afecten directamente, así como en los beneficios derivados de las mismas.

2. Las asambleas regionales podrán solicitar al Consejo de la Revolución la declaración de inconstitucionalidad de normas jurídicas emanadas de los órganos de soberanía, por violación de los derechos de las regiones consagradas en la Constitución”.

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *La Justicia constitucional europea...*, cit. pág. 104.

## **2. En la determinación de la competencia de los tribunales constitucionales: amparo y saturación del tribunal**

Que los tribunales constitucionales en el modelo concentrado deben tener competencia para declarar la inconstitucionalidad de una norma, es algo indiscutible. La cuestión sobre la que se ha discutido desde hace tiempo, es la de si es conveniente atribuirles otras funciones adicionales.

Si acudimos a las aportaciones realizadas por Kelsen, podremos apreciar que este autor era partidario de la atribución de alguna competencia adicional. En concreto, sostenía esa conveniencia cuando se tratara del enjuiciamiento de altas instancias del Estado, o para la resolución de conflictos, o en general, cuando se tratara de asuntos cuya atribución al tribunal constitucional evitara la creación de nuevas jurisdicciones especiales. En este sentido, afirma<sup>57</sup>:

*“Podría, naturalmente, darse a la jurisdicción constitucional, por razones de prestigio o por otras razones, el control de ciertos actos individuales del jefe del Estado o de gobierno –suponiendo que se desea de manera general- someterlas a un control jurídico. En fin, señalamos que puede ser oportuno, llegado el caso, hacer del tribunal constitucional una Alta Corte de Justicia encargada de juzgar a los ministros sometidos a responsabilidad, un tribunal central de conflictos, o un tribunal investido de otras facultades con el objeto de evitarse las jurisdicciones especiales. En efecto, es preferible, de una manera general, reducir lo más posible el número de autoridades supremas encargadas de decir el derecho”.*

Si echamos un vistazo a la situación existente en el ámbito europeo, suele ser bastante frecuente que a los tribunales constitucionales se les atribuya la función de resolución de conflictos. Así ocurre, por ejemplo, en el caso español. El artículo 161.1

---

También puede verse, VECCHIO, F., *Los ordenamientos constitucionales de Hungría, Polonia y Eslovenia*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 14, 2010, págs. 207-222.

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *La Justicia constitucional europea...*, cit. pág. 104. En dicha página afirma que “esta apertura a los particulares choca con la característica indicada de la restricción de legitimación, además de acentuar el peligro de que el órgano se vea saturado (saturación que, incluso, está presente en Tribunales Constitucionales que carecen de tan amplia legitimación)”.

<sup>57</sup> KELSEN, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución...*, cit. págs. 96-70.

c) CCE dispone que el TCE conozca “de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí<sup>58</sup>”.

Lo mismo ocurre en el caso de la *Corte costituzionale italiana*<sup>59</sup>. El artículo 134 del texto constitucional atribuye a este órgano, la competencia para resolver “los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí<sup>60</sup>”.

De igual modo, podemos hacer referencia a la situación existente en Alemania, en donde el Tribunal de Constitución resuelve los conflictos entre el *Bund* y los *Länder*, así como entre órganos del Estado<sup>61</sup>.

En ocasiones, también se les atribuye a estos tribunales constitucionales el conocimiento de cuestiones de índole electoral. Así ocurre, por ejemplo, en Austria<sup>62</sup> o Alemania<sup>63</sup>.

No suele ser frecuente que los ordenamientos jurídicos europeos atribuyan a sus tribunales constitucionales el conocimiento de las demandas de amparo por violación de derechos fundamentales<sup>64</sup>. Esta previsión se contiene, sin embargo, en los ordenamientos jurídicos como el austriaco, alemán y español, principalmente<sup>65</sup>.

En el supuesto de Austria, es posible solicitar la intervención del tribunal constitucional en los casos de violación de derechos que estén “instituidos por una disposición del derecho objetivo de rango constitucional<sup>66</sup>”. Esta demanda de amparo procede contra las leyes y actos administrativos en los que se haya violado algunos de esos derechos<sup>67</sup>.

---

<sup>58</sup> Si acudimos a la LOTC, podremos apreciar que el ámbito de la resolución de los conflictos se amplía esta ley. Así, los arts. 73-75 regulan los aspectos relativos a la resolución de conflictos entre órganos constitucionales del Estado.

<sup>59</sup> En general, sobre este tribunal, PRESNO LINERA, M. A.; CAMPIONE, R., *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional italiano. Estudio de una jurisdicción de la libertad*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2010.

<sup>60</sup> Sobre el régimen de justicia constitucional en Italia, FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. págs. 85-101; MARTÍNEZ ESTAY, J. I., *El sistema europeo-continental de Justicia constitucional*, cit. págs. 163-166.

<sup>61</sup> Véase en este sentido, MARTÍNEZ ESTAY, J. I., *El sistema europeo-continental de Justicia constitucional*, cit. pág. 158.

<sup>62</sup> FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*. cit. pág. 49.

<sup>63</sup> FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. págs. 67-68.

<sup>64</sup> Sobre esta cuestión, AUTORES VARIOS, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1984.

<sup>65</sup> No obstante, hay otros ordenamientos jurídicos, sobre todo, en la Europa del este, que recogen la posibilidad de este amparo constitucional. Véase en general sobre esta cuestión, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *La Justicia constitucional europea...*, cit. pág. 81.

<sup>66</sup> FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. pág. 59.

<sup>67</sup> FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. págs. 58-59, en las que afirma que “no hay protección, como sucede en Alemania o en España, contra los actos jurisdiccionales”.

En el caso alemán también puede interponerse recurso de amparo contra una ley que viole derechos fundamentales<sup>68</sup>, así como contra actos administrativos o judiciales en los que se haya producido dicha violación<sup>69</sup>. En el primer caso, el plazo del que se dispone es de un año; en el segundo, de un mes<sup>70</sup>.

En el caso español, el amparo puede interponerse contra actos de lesión efectiva de un derecho fundamental (art. 161.1 b) CCE). No puede interponerse contra leyes, sino contra actos del poder legislativo, ejecutivo o judicial, con los que se haya violado un derecho fundamental<sup>71</sup>. En cada uno de esos casos, el plazo para la interposición de la demanda de amparo, es diferente<sup>72</sup>.

Pues bien, uno de los grandes retos que presentan los ordenamientos jurídicos europeos en los que se contempla que su tribunal constitucional conozca de las demandas de amparo, es el gran número de asuntos que ingresan y que conducen a la saturación de este órgano jurisdiccional. Ello ha conducido en la práctica, a que se hayan introducido mecanismos de selección de las demandas de amparo. En este sentido, como requisito introducido por una reforma legal llevada a cabo por la LO 6/2007, la demanda de amparo debe justificar la especial trascendencia constitucional del mismo<sup>73</sup>.

---

Sobre la demanda contra una ley que viole derechos de reconocidos en norma constitucional, FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. págs. 53-54.

<sup>68</sup> En general, GONZÁLEZ PASCUAL, M., *El tribunal constitucional alemán en la construcción del espacio europeo de los derechos*. Civitas. Thomson Reuters. Madrid 2010.

<sup>69</sup> FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. pág. 75.

<sup>70</sup> FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, cit. pág. 75.

<sup>71</sup> El art. 41.2 LOTC dispone que “el recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”.

<sup>72</sup> El art. 42 LOTC dispone que “las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes”.

Si se trata de violación en un acto administrativo, el art. 43.1 LOTC dispone que “las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente”. En lo referente al plazo, el art. 43.2 LOTC añade que “el plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial”.

Si se trata de violación cometida por un acto del juez, el art. 44.2 LOTC dispone que “El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial”.

<sup>73</sup> Sobre esta reforma, ARAGÓN REYES, M., *La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho del Estado, núm. 21, 2008, págs. 7-35; DÍAZ REVORIO, F. J., *Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la Ley*

#### IV. CONCLUSIONES

Puede hablarse de la existencia de dos grandes modelos. Por un lado, el control en abstracto, en virtud del cual se enjuicia si una norma es constitucional o no, sin que haya sido necesaria su aplicación en un caso concreto. Inmediatamente a continuación, de la mano de esta cuestión, surge la duda de concretar quién tiene legitimación activa para ejercitar esta acción, o si debe sujetarse a plazo el ejercicio de la misma<sup>74</sup>. En este punto, y por influencia kelsiana, en Europa no se contemplan con carácter general, sistemas de acción popular en el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, situación que contrasta claramente con la existente en otros ordenamientos de América latina.

El otro modelo, es el del control en concreto. En este supuesto, las dudas de inconstitucionalidad surgen porque esa norma debe aplicarse en un caso concreto y el operador jurídico no tiene claro que la misma respete la constitución. El problema surge a la hora de concretar qué operador jurídico es el que puede plantear la duda de inconstitucionalidad, de hecho, también Kelsen abordó directamente esta cuestión.

El modelo europeo ha presentado un desafío importante, es el relativo a concretar cómo o quién designa a los magistrados de los diferentes tribunales constitucionales. En este ámbito, está en juego el prestigio y el buen nombre de los mismos

#### V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO ZAMORA, M. J., “El modelo institucional europeo de justicia constitucional”,  
*en La Reforma del Tribunal Constitucional: actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España* (PÉREZ TREMPES, P., coord.),  
2007, págs. 219-242.
- AHUMADA RUIZ, M., *La Jurisdicción constitucional, en Europa*, Thomson Civitas,  
Madrid 2005.

---

*Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 2, 2009, págs. 81-108.

<sup>74</sup> La CE no establece plazo para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, dicho plazo está previsto en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 octubre, del Tribunal Constitucional (a partir de ahora LOTC). el art. 33.1 LOTC dispone que “el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional (...)”.



- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., *La defensa de la Constitución durante el periodo de entreguerras*. Historia Constitucional (revista electrónica), núm. 7, 2006. <http://hc.rediris.es/07/index.html>, págs. 235-236.
- ARAGÓN REYES, M., *La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho del Estado, núm. 21, 2008, págs. 7-35.
- CARBONELL SÁNCHEZ, M., *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 5, 2006, pág. 298.
- CARMONA TINOCO, J. U., *La división de poderes y la función jurisdiccional*. Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia, núm. 9, 2007, págs. 45-78
- CELOTTO, A., *la Justicia constitucional en el mundo: formas y modelos*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 1, 2004, págs. 4-5;
- CORDÓN MORENO, F., *La legitimación en el proceso contencioso-administrativo*. Pamplona, 1979.
- DÍAZ REVORIO, F. J., *Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 2, 2009, págs. 81-108.
- FAVOREU, L., *Los tribunales constitucionales*, Ariel, Barcelona 1994.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *La Justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2ª edición, 2007.
- FERRAJOLI, L., *La esfera de lo indecible y la división de poderes*. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, año 6, núm. 1, 2008, págs. 337-343.
- FIX-ZAMUDIO, H., *Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1980.
- GONZÁLEZ PASCUAL, M., *El tribunal constitucional alemán en la construcción del espacio europeo de los derechos*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2010.
- GROPPI, T.; CELOTTO, A.; OLIVETTI, M., *La Justicia constitucional en Europa*. FUNDAP, 2004.
- GUSY, C., *Las constituciones de entreguerras en Europa central*. Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional, núm. 2, 2000, (Ejemplar dedicado a: Modelos constitucionales en la historia comparada), págs. 593-625.

- HUERTA OCHOA, C., *La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos*. Boletín mexicano de Derecho Comparado, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre PULIDO ORTIZ, F. E., *Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista*. Revista Prolegómenos- - Derechos y valores, volumen XIV, núm. 27, julio-diciembre 2011, págs. 165-180.
- KELSEN, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, Universidad Nacional Autónoma de México (TAMAYO Y SALMORÁN, R., traductor), México 2001.
- MAGNOTTA, M. R., *Los sistemas constitucionales de Chipre, Grecia y Malta*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 15, enero-junio 2011, págs. 348-361.
- MARTÍNEZ ESTAY, J. I., *El sistema europeo-continental de Justicia constitucional*. Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios constitucionales. Universidad de Talca, núm. 1, 2005, pág. 159.
- MEZZETTI, L., *Sistemas y modelos de Justicia constitucional a los albores del siglo XXI*. Estudios constitucionales. Centro de Estudios constitucionales de Chile. Universidad de Talca, año 7, núm. 2, 2009, págs. 281-300.
- MONTESQUIEU, C. L., *El espíritu de las leyes*, Ediciones Istmo, 2002.
- OLARIETA ALBERDI, J. M., *La separación de poderes en el constitucionalismo burgués*. Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y jurídicas, núm. 4, 2011, págs. 331-469.
- ORTELLS RAMOS, M., *Introducción al Derecho Procesal* (con BONET NAVARRO, J.; MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.; ARMENGOT VILAPLANA, A.) Aranzadi Thomson Reuters. Navarra, 2ª edición, 2011, pág. 78.
- PRESNO LINERA, M. A.; CAMPIONE, R., *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional italiano. Estudio de una jurisdicción de la libertad*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.
- RODRÍGUEZ VEGA, L., *Independencia de los jueces y gobierno del poder judicial*. Revista Vasca de Administración Pública, núm. 77, 2007, págs. 57-74.
- ROURA GÓMEZ, S. A., *Control jurisdiccional de constitucionalidad en España: las experiencias del Tribunal Supremo Federal y el Tribunal de Garantías*

- Constitucionales*. Anuario da Facultad de Dereito da Universidade da Coruña, núm. 2, 1998, págs. 443-462.
- RUBIO LLORENTE, F., *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional*. Revista de derecho político, núm. 16, 1982-1983, págs. 27-38.
- RUIZ MIGUEL, A., *Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional*. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 23, 2000, págs. 145-160.
- RUIZ VADILLO, E., *La Constitución, la independencia de los jueces y magistrados y el acceso a la carrera judicial*. La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, núm. 4, 1984, págs. 992-996;
- RUIZ VADILLO, E., *La independencia y la imparcialidad de los jueces en la Constitución española*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, núm. 6, 1996, págs. 1640-1642.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción*, Estudios de Derecho Procesal, Barcelona 1962, págs. 24-28.
- STEINBERGER, H., *Algunos rasgos fundamentales de la Justicia constitucional en la República federal de Alemania*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), núm. 51, mayo-junio 1986, pág. 9.
- VALDÉS, C., *Marbury vs. Madison. Un ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 4, 2005, págs. 313-345; AMAYA, J. A., *"Marbury vs. Madison" o de antiguas y modernas tensiones entre Democracia y Constitución*. Revista de estudios jurídicos, núm. 10, 2010, págs. 105-130.
- VECCHIO, F., *Los ordenamientos constitucionales de Hungría, Polonia y Eslovenia*. Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 14, 2010, págs. 207-222.
- VÉLEZ, J. M., *El control concreto de constitucionalidad*. Revista Jurídica de Derecho Público, tomo 5, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, págs. 19-75.